

N° 3367

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 66 Martes 31-03-2020

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

ALCANCE DIGITAL N° 69 31-03-2020

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 42272-MTSS-COMEX

REFORMA DEL CAPÍTULO V DEL DECRETO EJECUTIVO N° 29044-TSS-COMEX DEL 30 DE OCTUBRE DE 2000

DIRECTRIZ

DIRECTRIZ N° 076 – S

DIRIGIDA A LAS AUTORIDADES PRESTATARIAS DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE ANTE LA ALERTA SANITARIA DEL COVID-19

ALCANCE DIGITAL N° 68 31-03-2020

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

EXPEDIENTE N.° 21.840

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 40, 43, 83 y 84 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, LEY N.º 5395, DE 24 DE FEBRERO DE 1974, Y SUS REFORMAS; REFORMA DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY CONSTITUTIVA DEL COLEGIO DE MICROBIÓLOGOS Y QUÍMICOS CLÍNICOS DE COSTA RICA, LEY N.º 771, DE 25 DE OCTUBRE DE 1949; REFORMA DEL ARTÍCULO 6 DEL ESTATUTO DE SERVICIOS DE MICROBIOLOGÍA Y QUÍMICA CLÍNICA, LA LEY N.º 546, DE 24 DE DICIEMBRE DE 1973

EXPEDIENTE N.º 21.848

LEY PARA SALVAGUARDAR EL SECTOR PRODUCTIVO NACIONAL DEL EMBATE DEL COVID-19

EXPEDIENTE N.º 21.850

MORATORIA PARA EL COBRO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE LA CANASTA BÁSICA PARA PALIAR LOS EFECTOS ECONÓMICOS DEL COVID-19 EN LA POBLACIÓN VULNERABLE

EXPEDIENTE N.º 21.852

LEY DE MORATORIA DE PAGO DE CRÉDITOS ANTE EMERGENCIA SANITARIA DEL COVID-19

EXPEDIENTE N.º 21.865

PROTECCIÓN A PERSONAS TRABAJADORAS AFECTADAS POR EL DESEMPLEO DESENCADENADO COMO CONSECUENCIA DE LA EMERGENCIA NACIONAL DEL COVID-19

EXPEDIENTE N.º 21.879

ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 37 BIS Y UN TRANSITORIO PARA LA TOMA DE POSESIÓN DEL 1º DE MAYO DE 2020, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N.º 7794, DE 30 DE ABRIL DE 1998

EXPEDIENTE N.º 21.895

MODIFICACIÓN DE LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS Y SEGURIDAD VIAL, LEY N.º 9078 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2012 Y SUS REFORMAS, PARA ESTABLECER LA RESTRICCIÓN VEHICULAR EN CASOS DE EMERGENCIA NACIONAL PREVIAMENTE DECRETADA

EXPEDIENTE N.º 21.894

REFORMA AL ARTÍCULO 378 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 378 BIS A LA LEY N.º 5395 DEL 30 DE OCTUBRE DE 1973 "LEY GENERAL DE SALUD"

PODER EJECUTIVO

DECRETOS N° 42267-H

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 26, 27, 28, 29 Y 30 DEL CAPÍTULO TERCERO DEL DECRETO EJECUTIVO N° 41617-H, DIRECTRICES GENERALES DE POLÍTICA PRESUPUESTARIA, SALARIAL, EMPLEO, INVERSIÓN Y ENDEUDAMIENTO PARA ENTIDADES PÚBLICAS, MINISTERIOS Y ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, SEGÚN CORRESPONDA, CUBIERTOS POR EL ÁMBITO DE LA AUTORIDAD PRESUPUESTARIA, PARA EL AÑO 2020

DECRETO N° 42259-H

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1°, 2°, 4°, 5° y 9° DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LAS DIRECTRICES GENERALES DE POLÍTICA PRESUPUESTARIA, SALARIAL, EMPLEO, INVERSIÓN Y ENDEUDAMIENTO PARA ENTIDADES PÚBLICAS, MINISTERIOS Y ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, SEGÚN CORRESPONDA, CUBIERTOS POR EL ÁMBITO DE LA AUTORIDAD PRESUPUESTARIA, DECRETO EJECUTIVO N° 38916-H Y SUS REFORMAS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

APROBACIÓN DE LA INCOPORACIÓN DE UN TRANSITORIO SEGUNDO AL MODELO DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y FACULTADES DE ADJUDICACIÓN DE LA CCSS VIGENTE (MÓDICO, APROBADO POR LA JUNTA DIRECTIVA EN EL ARTICULO 7° DE LA SESION 8339, CELEBRADA EL 16 DE ABRIL EL AÑO 2009).

ALCANCE DIGITAL N° 68 31-03-2020

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

RESOLUCIONES

RESOLUCION N° 1895-E11-2020.

DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE SINDICATURAS Y CONCEJALÍAS DE DISTRITO DEL CANTÓN LIBERIA DE LA PROVINCIA GUANACASTE, PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL PRIMERO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE Y EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCION N° 1896-E11-2020

DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE SINDICATURAS Y CONCEJALÍAS DE DISTRITO DEL CANTÓN NICOYA DE LA PROVINCIA GUANACASTE, PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL PRIMERO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE Y EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCION N° 1897-E11-2020.

DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE SINDICATURAS Y CONCEJALÍAS DE DISTRITO DEL CANTÓN SANTA CRUZ DE LA PROVINCIA GUANACASTE, PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL PRIMERO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE Y EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCION N° 1899-E11-2020.

DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE SINDICATURAS Y CONCEJALÍAS DE DISTRITO DEL CANTÓN CARRILLO DE LA PROVINCIA GUANACASTE, PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL PRIMERO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE Y EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCION N° 1900-E11-2020.

DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE SINDICATURAS Y CONCEJALÍAS DE DISTRITO DEL CANTÓN CAÑAS DE LA PROVINCIA GUANACASTE, PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL PRIMERO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE Y EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCION N° 1901-E11-2020.

DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE SINDICATURAS Y CONCEJALÍAS DE DISTRITO DEL CANTÓN ABANGARES DE LA PROVINCIA GUANACASTE, PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL PRIMERO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE Y EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCION N° 1902-E11-2020.

DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE SINDICATURAS Y CONCEJALÍAS DE DISTRITO DEL CANTÓN TILARÁN DE LA PROVINCIA GUANACASTE, PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL PRIMERO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE Y EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCION N° 1903-E11-2020.

DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE SINDICATURAS Y CONCEJALÍAS DE DISTRITO DEL CANTÓN NANDAYURE DE LA PROVINCIA GUANACASTE, PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL PRIMERO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE Y EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCION N° 1904-E11-2020.

DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE SINDICATURAS Y CONCEJALÍAS DE DISTRITO DEL CANTÓN LA CRUZ DE LA PROVINCIA GUANACASTE, PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL PRIMERO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE Y EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCION N° 1905-E11-2020.

DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE SINDICATURAS Y CONCEJALÍAS DE DISTRITO DEL CANTÓN HOJANCHA DE LA PROVINCIA GUANACASTE, PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL PRIMERO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE Y EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCION N° 1906-E11-2020.

DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE SINDICATURAS Y CONCEJALÍAS DE DISTRITO DEL CANTÓN PUNTARENAS DE LA PROVINCIA PUNTARENAS, PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL PRIMERO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE Y EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCION N° 1907-E11-2020.

DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE SINDICATURAS Y CONCEJALÍAS DE DISTRITO DEL CANTÓN ESPARZA DE LA PROVINCIA PUNTARENAS, PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL PRIMERO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE Y EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCION N° 1908-E11-2020.

DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE SINDICATURAS Y CONCEJALÍAS DE DISTRITO DEL CANTÓN BUENOS AIRES DE LA PROVINCIA PUNTARENAS, PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL PRIMERO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE Y EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCION N° 1909-E11-2020.

DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE SINDICATURAS Y CONCEJALÍAS DE DISTRITO DEL CANTÓN MONTES DE ORO DE LA PROVINCIA PUNTARENAS, PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL PRIMERO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE Y EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCION N° 1910-E11-2020.

DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE SINDICATURAS Y CONCEJALÍAS DE DISTRITO DEL CANTÓN OSA DE LA PROVINCIA PUNTARENAS, PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL PRIMERO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE Y EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCION N° 1911-E11-2020.

DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE SINDICATURAS Y CONCEJALÍAS DE DISTRITO DEL CANTÓN QUEPOS DE LA PROVINCIA PUNTARENAS, PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL PRIMERO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE Y EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO

RESOLUCION N° 1913-E11-2020.

DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE SINDICATURAS Y CONCEJALÍAS DE DISTRITO DEL CANTÓN COTO BRUS DE LA PROVINCIA PUNTARENAS, PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL PRIMERO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE Y EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCION N° 1914-E11-2020.

DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE SINDICATURAS Y CONCEJALÍAS DE DISTRITO DEL CANTÓN PARRITA DE LA PROVINCIA PUNTARENAS, PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL PRIMERO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE Y EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCION N° 1915-E11-2020.

DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE SINDICATURAS Y CONCEJALÍAS DE DISTRITO DEL CANTÓN CORREDORES DE LA PROVINCIA PUNTARENAS, PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL PRIMERO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE Y EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCION N° 1916-E11-2020.

DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE SINDICATURAS Y CONCEJALÍAS DE DISTRITO DEL CANTÓN GARABITO DE LA PROVINCIA PUNTARENAS, PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL PRIMERO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE Y EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCION N° 1917-E11-2020.

DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE SINDICATURAS Y CONCEJALÍAS DE DISTRITO DEL CANTÓN LIMÓN DE LA PROVINCIA LIMÓN, PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL PRIMERO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE Y EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCION N° 1918-E11-2020.

DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE SINDICATURAS Y CONCEJALÍAS DE DISTRITO DEL CANTÓN POCOCÍ DE LA PROVINCIA LIMÓN, PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL PRIMERO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE Y EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCION N° 1919-E11-2020.

DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE SINDICATURAS Y CONCEJALÍAS DE DISTRITO DEL CANTÓN SIQUIRRES DE LA PROVINCIA LIMÓN, PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL PRIMERO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE Y EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO

RESOLUCION N° 1920-E11-2020.

DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE SINDICATURAS Y CONCEJALÍAS DE DISTRITO DEL CANTÓN TALAMANCA DE LA PROVINCIA LIMÓN, PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL PRIMERO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE Y EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCION N° 1921-E11-2020.

DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE SINDICATURAS Y CONCEJALÍAS DE DISTRITO DEL CANTÓN MATINA DE LA PROVINCIA LIMÓN, PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL PRIMERO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE Y EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCION N° 1922-E11-2020.

DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE SINDICATURAS Y CONCEJALÍAS DE DISTRITO DEL CANTÓN GUÁCIMO DE LA PROVINCIA LIMÓN, PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL PRIMERO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE Y EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCION N° 1923-E11-2020.

DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE SINDICATURAS Y CONCEJALÍAS MUNICIPALES DE LOS DISTRITOS CERVANTES, CÓBANO, COLORADO, LEPANTO, MONTEVERDE, PAQUERA, PEÑAS BLANCAS Y TUCURRIQUE, PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL PRIMERO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE Y EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+click)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 42254-MSP-MOPT

REGLAMENTO PARA LA COORDINACIÓN DE LAS FACULTADES DE LOS INSPECTORES INSTITUCIONALES DE TRANSITO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA CON LA POLICÍA DE TRÁNSITO

DECRETO N° 42224-COMEX

AJUSTE DE LOS UMBRALES ESTABLECIDOS EN EL ANEXO 9.1.2. (B) (I) DEL CAPÍTULO NUEVE DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO REPÚBLICA DOMINICANA - CENTROAMÉRICA -ESTADOS UNIDOS Y EN EL ANEXO 10-A DEL CAPÍTULO DIEZ DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DOCUMENTOS VARIOS

- AGRICULTURA Y GANADERIA
- EDUCACION PUBLICA
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- MODIFICACIONES A LOS PROGRAMAS
- LICITACIONES
- ADJUDICACIONES
- NOTIFICACIONES

REGLAMENTOS

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO NACIONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD (CONAPDIS)

REFORMA AL CONSIDERANDO V Y LA INCORPORACIÓN DE UN CONSIDERANDO VII, ASÍ COMO DE UN ARTÍCULO 19 BIS AL REGLAMENTO PARA LA EJECUCIÓN DE TRANSFERENCIAS MONETARIAS A PERSONAS CON DISCAPACIDAD DESTINATARIAS DE LOS RECURSOS DE LOS PROGRAMAS POBREZA Y DISCAPACIDAD Y PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS

RESOLUCIÓN 26 DE MARZO 2020 SGF-1044-2020 SGF-PUBLICO

ASUNTO: AJUSTE EN PERIODICIDAD DE LA CLASE DE DATOS ICL, CAPÍTULO ICL, DEL MANUAL DE INFORMACIÓN DE SICVECA.

INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL

DEROGA EL “REGLAMENTO PARA APLICAR LA MODALIDAD DE TELETRABAJO EN EL INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL”,

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE TURRIALBA

POLÍTICAS CONSTRUCTIVAS ELABORADAS POR EL CONCEJO MUNICIPAL PARA LOS DEPARTAMENTOS CORRESPONDIENTES DE LA MUNICIPALIDAD DE TURRIALBA RESPONSABLES DE DIFERENTES TIPOS DE OBRAS

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO LIBRE MUNICIPAL PARA PRODUCTORES, AGRÍCOLAS, AGROINDUSTRIALES, ARTESANALES Y SUS ORGANIZACIONES DEL CANTÓN DE TURRIALBA

REMATES

- AVISOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
- BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- HACIENDA
- JUSTICIA Y PAZ
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- AVISOS
- MUNICIPALIDADES

BOLETÍN JUDICIAL 61 DE 31-03-2020

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

SEGUNDA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 20-004780-0007-CO que promueve Graciela Virginia Molina, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas y uno minutos del veinticinco de marzo de dos mil veinte. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Graciela Virginia Molina, nacionalidad venezolana, mayor de edad, cédula de residencia N° 186200272833, administradora de empresas, vecina de San José, para que se declaren inconstitucionales el artículo 45, inciso b), de la Ley de Regulación de los Servicios de Seguridad Privados, N° 8395 del 01 de diciembre de 2003, y el artículo 108, inciso 2, del Reglamento a la Ley de Servicios de Seguridad Privados, N° 38008 del 30 de setiembre de 2013, por estimarlos contrarios a los artículos 19, 25, 28, 33, 41, 46, 50, 56 y 68 de la Constitución Política; numerales 2, 16 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 1, 2 y 3, inciso c), del Convenio N° 111 de la Organización Internacional de Trabajo. Se confiere audiencia por quince días al Procurador General de la República, al Ministro de la Presidencia y al Ministro de Seguridad Pública.

Las normas se impugnan en cuanto establecen la prohibición de vender acciones de empresas de seguridad privada a extranjeros. Alega que esa restricción es odiosa, incompatible con el ordenamiento jurídico constitucional costarricense, irracional y desproporcionada. La referida prohibición tiene como fundamento un criterio subjetivo único: ser extranjero. Considera que es discriminatoria en razón de la nacionalidad de un ser humano, además de violatoria del principio de igualdad. Todo esto aduce que es incompatible con los artículos 19, 33 y 68 de la Constitución Política, 2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Alega que ese trato diferenciado entre nacionales y extranjeros que dispone la Ley y su reglamento carece de base objetiva y razonable. Adicionalmente, reclama que la normativa impugnada es violatoria de los principios constitucionales de proporcionalidad y razonabilidad, ampliamente desarrollados por esta Sala, tanto en términos generales como en situaciones similares a la que nos ocupa. Manifiesta que no procede valorar o entender la N° Ley 8395 como una norma que regula, únicamente y de forma simplista, a personas o grupos armados y, por tanto, peligrosos o amenazantes de la seguridad nacional. Dicha normativa regula la actividad de personas físicas o jurídicas que presten, de manera individual o colectiva, servicios personales y empresariales de la más diversa índole, con el fin de brindar protección a personas como a sus bienes muebles e inmuebles (artículo 1°) a través de distintos mecanismos permitidos (no solo mediante armas), razonables, necesarios incluso (artículo 2). En ese sentido, existe gran variedad de servicios que proporcionan las personas y empresas sujetas a la Ley (empresas de seguridad, en amplio sentido). Entre otros, las empresas de seguridad proporcionan al público en general (tanto personas físicas como jurídicas, privadas y públicas) servicios de transporte de valores (los llamados “camiones remeseros”), adiestramiento, servicios de custodia de bienes y valores, vigilancia, protección general de la seguridad de personas físicas y jurídicas y sus bienes, instalación, mantenimiento y monitoreo de sistemas centrales de seguridad

electrónicos; diseño de sistemas centrales de seguridad electrónica (en conjunto con las actividades anteriores y en relación directa con el destinatario del servicio), investigadores privados, servicios particulares de protección patrimonial, servicios caninos para localización de explosivos, servicios personales y caninos para la detección de cargamentos de droga, empresas que proporcionan video vigilancia en casas de habitación y empresas (incluidas, en muchísimas ocasiones, empresas públicas), central de telecomunicaciones y monitoreo, colocación de alarmas y, en fin, una serie de servicios de la más diversa índole. Lo anterior, aduce que hace más evidente la violación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad con las normas impugnadas, al prohibirles a personas extranjeras, por tal condición, ser dueñas de compañías que brindan esa variada selección de servicios profesionales y personales. Dicho en otras palabras, si lo que pretendió el legislador fue evitar la constitución de grupos armados formados por extranjeros, para esto no era preciso limitar de forma genérica el acceso a la libertad de empresa, la libertad de asociación a extranjeros por el solo hecho de serlo, a personas que bajo la denominación de “empresas de seguridad” pretendan ejercer el comercio bajo una de las tantas modalidades que permite la ley. En criterio de la accionante, no existe una relación directa de proporcionalidad entre la necesidad aparente que se pretendió proteger (la seguridad ciudadana y el patrimonio de los habitantes) y el medio utilizado (la restricción absoluta que es analizada, de forma genérica en perjuicio de cualquier empresa de seguridad), por lo que tal prohibición (discriminatoria por nacionalidad, además, por lo tanto, inconstitucional per se), debe entenderse como irrazonable e improcedente en el ordenamiento jurídico costarricense. De otra parte, alega que, de forma colateral, la prohibición contenida en las normas impugnadas es violatoria de los derechos fundamentales de libertad de comercio y de libre empresa, contenidos en los artículos 25, 46, 50 y 56 de la Constitución Política. Asimismo, viola los derechos de libertad de asociación, reconocidos en los cánones 2, 16 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La violación a dichos principios no solo se da en perjuicio de personas extranjeras, pues, de forma indirecta, afecta a nacionales costarricenses en tanto les imposibilita vender acciones de empresas de seguridad a extranjeros o bien, asociarse con estos para ejercer actividades empresariales y comerciales de esa naturaleza. Impide, también, la promoción de la inversión extranjera, como también afecta la libre disposición del patrimonio y propiedad privada de un costarricense (en este caso, de la disposición de sus acciones de empresa mercantil). Señala que, en el contexto actual de las relaciones comerciales, tanto a nivel nacional como internacional, es cada vez más frecuente la diversidad de nacionalidad de las partes contratantes. Existen, además, realidades internacionales que, en ocasiones, obligan a personas a migrar y a invertir su dinero y ahorros en tierras extranjeras. Manifiesta que Costa Rica es un ejemplo de esto, por ser un sitio que, dada su estabilidad política, la seguridad jurídica y el característico respeto por los derechos humanos, resulta atractivo a inversiones provenientes de países con crisis sociopolíticas y económicas. Por su parte, no es poco común en nuestros días, que exista inversión de extranjeros no residentes, lo cual es perfectamente legal y válido. Se trata, entonces de una realidad de la cual Costa Rica no escapa, la cual debe ser reconocida y protegida por el ordenamiento jurídico nacional. Además, reclama que se limita, por ejemplo, que un nacional y un extranjero emprendan o desarrollen un negocio de empresas de seguridad en conjunto, bajo una misma sociedad anónima, afectando su libertad de asociación. En adición, acusa que

el Ministerio de Seguridad Pública ha hecho una interpretación extensiva de la norma prohibitiva cuestionada, equivalente a considerar que “las personas extranjeras no pueden ser titulares de acciones de Empresas de Seguridad”. Por lo anterior, estima la accionante que, tanto las normas impugnadas como tales –su literalidad e implicaciones–, como la interpretación que el Ministerio de Seguridad Pública ha dado a estas, son abiertamente inconstitucionales. Finalmente, argumenta que las normas impugnadas violan el derecho constitucional al trabajo (artículos 56 y 58 de la Constitución Política; artículos 2 y 3, inciso c) del Convenio 111 de la OIT relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, aprobado mediante Ley N° 2848). Esto, porque considera que el hecho de que exista una prohibición a una persona extranjera, ipso facto, para adquirir acciones de una sociedad anónima que opera como empresa de seguridad, implica, indirectamente, la violación de este derecho fundamental al trabajo, pues limita una forma de procurarse el sustento y de dar empleo digno a otras personas. Con base en lo anterior, la accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad de las normas aquí impugnadas. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante proviene del artículo 75, párrafo 1°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en tanto indica como asunto previo base el recurso de amparo N° 20-004399-0007-CO. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese./Fernando Castillo Víquez, Presidente a.í./.

San José, 25 de marzo del 2020.

Vernor Perera León,
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2020. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2020449217).